ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que SE REFORMAN las fracciones VII y VIII del artículo 17 y se ADICIONA la fracción IX del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala,** en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en varios instrumentos internacionales y es quizá el derecho económico y social más estudiado, aunque dada su importancia sobresalen en los instrumentos internacionales que lo contemplan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, múltiples instrumentos derivados de la Organización Internacional del Trabajo y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. México suscribió el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981, aunque no ha firmado su protocolo facultativo. En cuanto al instrumento regional, México lo firmó en noviembre de 1988 y lo ratificó con una reserva al artículo 8, en marzo de 1996. México ha ratificado 79 convenios de la Organización Internacional del Trabajo, de los cuales, 67 están en vigor y ocho han sido denunciados. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce este derecho al trabajo en sus artículos 6, 7 y 8 de acuerdo con los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 6 de dicho Pacto, reconoce el derecho humano al trabajo, y enfatiza que éste debe ser libremente elegido. Por ello hace hincapié en la importancia de la orientación y formación técnica y profesional adecuadas para lograr la ocupación plena y productiva, así como la garantía de libertades políticas y económicas.

El artículo 7 reconoce el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren remuneración, salario equitativo e igual por trabajo de igual valor –especialmente en el caso de las mujeres–, y condiciones de existencia dignas para personas trabajadoras y sus familias; seguridad e higiene en el trabajo; igualdad de oportunidades para obtener promociones; así como el derecho al tiempo libre y al descanso, a vacaciones y días festivos pagados.

El artículo 8 se centra en la libertad sindical y el derecho de toda persona a asociarse para fundar sindicatos y afiliarse a éstos para proteger y promover sus intereses. Reconoce también el derecho de huelga y el derecho de los sindicatos a operar sin restricciones. La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo señala que:

...todos los Miembros [...] tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Otros instrumentos internacionales que reconocen este derecho son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.3; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11.1.a; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 32; y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, en sus artículos 11, 25, 26, 40, 52 y 54.

En el nivel regional, el derecho al trabajo está consagrado en los artículos 6, 7 y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. Además de las garantías ya mencionadas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el instrumento regional enfatiza en su artículo 6 que el derecho al trabajo incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, y subraya la importancia de que los Estados ejecuten programas encaminados a que la mujer cuente con una posibilidad efectiva de ejercicio de este derecho. Además, el Protocolo de San Salvador hace hincapié en la importancia de garantizar la estabilidad en el empleo (artículo 7.d) y la limitación razonable de las jornadas de trabajo (artículo 7.g).

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el principal sentido de los artículos del Pacto es señalar la responsabilidad de los Estados de asegurar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido, lo que incluye el derecho a no ser injustamente privado de trabajo.

El derecho al trabajo es al mismo tiempo un derecho individual y colectivo. En palabras del Comité, abarca todas las formas de trabajo, sea independiente o a cambio de un salario. Uno de sus rasgos fundamentales es la libertad de toda persona de elegir el tipo de trabajo a realizar y la libertad de no ser forzada a realizar ningún trabajo que no haya sido libremente elegido, además de contar con un sistema de protección que garantice el acceso al empleo y a no ser injustamente despedida.

El trabajo debe ser digno en cuanto a que respete todos los derechos fundamentales de la persona y todos los derechos de las y los trabajadores en términos de seguridad y remuneración.

En Tlaxcala de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 54 de la Constitución Política de la entidad, el Congreso del Estado tiene facultad para expedir las leyes relativas a la relación del trabajo y seguridad social de los trabajadores al servicio de los poderes del estado y de los municipios; que, por lo mismo, se hace necesario incorporar cada determinado tiempo avances significativos en las prestaciones laborales de los servidores públicos del estado y dilucidar conceptos que resultan cruciales para la mejor aplicación de la ley y la impartición de justicia; que el instrumento jurídico vigente que norma las prestaciones laborales que otorga Pensiones Civiles del Estado a los trabajadores de gobierno requiere actualizarse para estar acorde con la realidad socio-económica que vive la entidad, para que dicho instrumento también incorporare lo referente a las relaciones de trabajo

establecidas entre los gobiernos municipales y el personal a su servicio.

Las prestaciones laborales de los servidores públicos son derechos de los trabajadores, con origen y fundamento en la relación de trabajo. Los derechos inherentes a la seguridad social constituyen parte de la protección social, entendida ésta de manera integral.

Con esta reforma a la Ley de Pensiones Civiles del Estado los derechos humanos, individuales y sociales, no solo se garantizan, sino que se les dota de mayor seguridad y certeza jurídica, en niveles de igualdad y respeto a la dignidad humana, teniendo la posibilidad de tener prestaciones superiores a aquellas con las que actualmente cuentan.

Con estas acciones, se podrá ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. Además de mejorar la atención a nuestros derechohabientes contando por ejemplo con un Programa de Préstamos Personales más transparente, justo, equitativo y accesible, se contribuirá a generar una derrama económica en todos y cada uno de los municipios del Estado, en apoyo a la reactivación de la economía Estatal y el empleo.

También es importante mencionar que la magnitud del aparato público estatal hace necesario ampliar los derechos y obligaciones de los actores de la relación laboral y los medios para hacer valer aquellos, por lo que la presente iniciativa incorpora la posibilidad de otorgar prestaciones superiores a las de la ley, persiguiendo dos fines principales:

- **Garantizar los derechos de las personas trabajadoras del Estado.** Para lograr el reconocimiento y el respeto de los derechos de las y los trabajadores, en particular de las y los trabajadores desfavorecidos o pobres que necesitan representación, participación, prestaciones superiores a la ley y ordenamientos legales adecuados a

sus necesidades que se cumplan y estén a favor, y no en contra, de sus intereses.

- **Extender la protección social.** Para promover tanto la inclusión social como la productividad, al garantizar que mujeres y hombres disfruten de condiciones de trabajo seguras y prestamos no solo por conducto del estado sino también de la iniciativa privada, que tengan en cuenta los valores familiares y sociales, que contemplen una retribución adecuada en caso de pérdida o reducción de los ingresos.

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47,48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN las fracciones VII y VIII del artículo 17 y se ADICIONA la fracción IX del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. a VI. ...

VII. Tramitar y, en su caso, resolver los casos de inconformidades que presenten los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, así como los servidores públicos, jubilados y pensionados;

VIII. Celebrar contratos, sociedades y convenios para otorgar las prestaciones y servicios superiores a las previstas en la fracción VII del artículo 3 de la presente Ley, y

IX. Las demás que le otorgue esta ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a los seis días del mes de julio del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA